

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	11001-33-35-013-2015-00274-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	SAMUEL RODRÍGUEZ CAICEDO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	DECIDE SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 142 y 143 del expediente, contra el auto del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor SAMUEL RODRÍGUEZ CAICEDO.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

*A través de providencia calendada el 28 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **SAMUEL RODRÍGUEZ CAICEDO** y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados. en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por esté Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-05126..*

2. Los fundamentos del recurso.

*El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, planteando la **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales –no completitud del título ejecutivo existencia de la obligación**, bajo el argumento de que con la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, sólo se envió copia de esa providencia y de la demanda ejecutiva, pero no se adjuntaron los respectivos anexos, tal como sentencia judicial con constancia de ejecutoria objeto del presente proceso*

ejecutivo, siendo este documento esencial para la conformación del título ejecutivo.

Que al no integrarse el título que se pretendía hacer valer como ejecutivo, no se reúnen la totalidad de requisitos formales para ser cobrado a través de este mecanismo preferente, razón por la cual solicitaba reponer el auto que libró mandamiento de pago y dar por terminado el presente proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta: sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(...)

*Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

(...)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto al recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

"(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)"-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)"-Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título*

ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folios 142 y 143, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo la **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales- no completitud del título ejecutivo”**, por considerar que al no remitir con la notificación del auto admisorio de la demanda las sentencias que constituyen el título ejecutivo no se integró en debida forma el mismo.

Al respecto debe precisar el Despacho que lo censurado por el recurrente, no encuadra en ninguna de las eventualidades establecidas para interponer el recurso de reposición, por cuanto con los fundamentos del mismo, no se controvierten los requisitos formales del título ejecutivo objeto de recaudo, tampoco se proponen excepciones previas ni se solicita el beneficio de excusión.

Entonces, resulta claro que en este caso, no es procedente el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia, ya que el sustento del mismo no corresponde a ninguno de los eventos taxativos que habilitan la interposición del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual este recurso se rechazara.

Sin embargo, como quiera que lo alegado por la entidad ejecutante en la reposición interpuesta se centra en el no envío de las sentencias objeto de ejecución con la notificación del auto admisorio de la demanda con los anexos de la demanda, corresponde al Despacho hacer las siguientes precisiones:

1. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017 (fl. 102 al 113) se ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor SAMUEL RODRÍGUEZ CAICEDO por concepto de intereses moratorios no pagados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 05 de octubre de 2018 confirmó dicha decisión (fl. 129 al 134).

3. El 22 de enero de 2019 (fl 140), se remitió vía correo electrónico a la entidad ejecutada, mediante mensaje de datos, la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, al correo electrónico notificacionesjudiciales@uena.gub.ve, anexando dicho auto y el escrito de demanda.

El artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 estableció el procedimiento para la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo, señalando:

"(...)

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y **del mandamiento de pago a entidades públicas**, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y **el mandamiento de pago contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, **las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,** sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

"(...)"

Por otra parte, las nulidades que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 se regulan conforme a las disposiciones que sobre la

materia establece el Código General del Proceso, que en su artículo 133 establece las siguientes causales:

"(...)

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)" – negrilla de fuera de texto -

*Del artículo precitado se observa que **solamente en los casos que establece tal precepto**, puede tenerse como nulidades procesales las taxativamente reguladas en el ordenamiento procesal general, por lo que corresponde al Despacho determinar si en el caso bajo estudio se practicó o no en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.*

En el presente caso, se tiene que con el escrito de demanda se anexaron los documentos que constituyen el título ejecutivo objeto de ejecución, en virtud de

ello, el Juzgado al verificar que se cumplieran los requisitos formales y de fondo para librar orden de pago, profirió el auto de fecha 28 de septiembre de 2017.

Al revisar en esta oportunidad nuevamente el expediente se advierte que efectivamente al notificarse la demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo no se remitieron los documentos que conforman el título complejo tales como son:

- Copias auténticas de las sentencias del 26 de octubre de 2010 y 30 de junio de 2011, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con constancias de notificación y ejecutoria del 09 de agosto de 2011, y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fls 12 a 47 vto.)
- Copia autenticada de la Resolución No. UGM 042355 del 11 de abril de 2012, expedida por CAJANAL EN LIQUIDACION, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante en cumplimiento los referidos fallos judiciales (fl.48 a 52), junto con la respectiva liquidación (fl 55 y 56).
- Copia de comprobante de pago, donde consta lo consignado al demandante en virtud de dicha liquidación (fl.53).

En tales condiciones, se advierte que tal situación genera una irregularidad de carácter procesal que encuadra en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.P.A.C.A, toda vez que la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo a la UGPP, se realizó de manera defectuosa al omitirse el envío de los anexos del escrito de ejecución, como lo son los documentos que conforman título ejecutivo, es decir, que dicha situación conllevó a surtir una notificación incompleta.

En consecuencia, para efectos de subsanar la referida irregularidad, el Despacho decretara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2017, a fin de que la misma se practique en debida forma en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P., remitiendo junto con el citado auto, el escrito de demanda y, los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

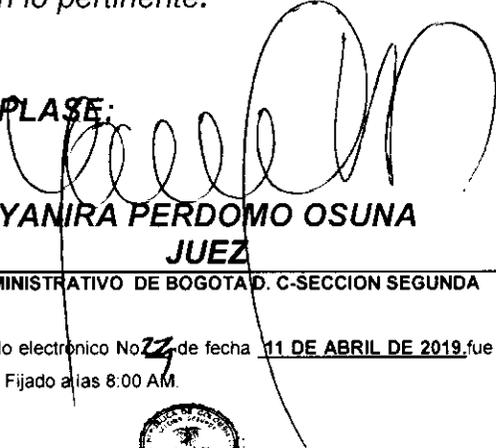
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 28 de septiembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, a fin de que la misma se practique en debida forma en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P., remitiendo junto con el citado auto, el escrito de demanda y, los anexos.

TERCERO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No 22 de fecha 11 DE ABRIL DE 2019 , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria.	
11001-33-35-013-2015-00274	